

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO30523/2022/TO1 (CIC)

SENTENCIA N° 141/25.

Santa Fe, 22 de octubre de 2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados "**INSAURRALDE, BEATRIZ ANGELA s/ INFRACCIÓN LEY 23.737", Expte. N° FRO 30523/2022/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, incoados contra **BEATRIZ ANGELA INSAURRALDE**, DNI 29.387.779, argentina, soltera, escasa instrucción, ama de casa, nacida el 6 de junio de 1982 en la ciudad de Santa Fe, prov. homónima, domiciliada en calle Pasaje C. Baigorrita N° 9115 de Sargento Cabral N° 296 de la misma ciudad; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal y el defensor particular Dr. Sebastián Oroño; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 6 de septiembre de 2022, a raíz de las tareas de prevención llevadas a cabo por personal de la División Regional de Investigación Criminal Región I de la provincia de Santa Fe. En dicha oportunidad, toman conocimiento sobre la presunta venta de estupefacientes en una vivienda ubicada en a la



altura catastral del 9200, entre las calles Florencio Fernández y La Pampa, donde funcionaría un Kiosco.

Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN (conf. expte. digital).

Como resultado de las tareas investigativas realizadas incluyendo partes informativos, registros fílmicos y fotografías, se logra identificar a la persona presuntamente responsable de las maniobras ilícitas (conf. expte digital).

En consecuencia, mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2022, se ordena el allanamiento del domicilio mencionado. Dicha medida fue efectivizada el 3 de diciembre de 2022, logrando el secuestro de marihuana con un peso total aproximado de un gramo con treinta y dos centigramos (1,32), y cocaína con un peso total aproximado de setenta y cinco gramos con dieciséis centigramos (75,16), -entre otros elementos-, y la detención de Beatriz Ángela Insaurrealde.

La autoridad policial tramitó el pertinente sumario preventivo y elevó posteriormente las actuaciones, junto con los efectos incautados, al Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe (fs. 20/41).



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO30523/2022/TO1 (CIC)

II.- En sede judicial se recepcionó declaración indagatoria a la encausada (fs. 42/44 vta.), dictándose su procesamiento en fecha 7 de diciembre de 2022 como presunta autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), concediéndole la libertad, bajo caución juratoria, la que se hizo efectiva el 12 del mismo mes y año.

A continuación, se agregó el informe técnico N° GN111887 de los teléfonos celulares secuestrados realizado por la División Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XXI "Santa Fe" de Gendarmería Nacional, y en fecha 7 de febrero de 2023 el fiscal federal requirió la elevación a juicio por el mismo delito por el que se procesara al encausado (fs.77/80), ordenándose luego la clausura de la instrucción y disponiéndose la elevación a juicio.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio (fs.89) y se proveen las pruebas ofrecidas (fs.96), se incorporó el informe técnico N° 745/22 y 603-604-605-606/23 (fs.100/114), fijándose audiencia de debate para el día 8 del corriente mes y año.

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37533289#477212278#20251022120151661

En ese estado, previa incorporación del informe actualizado de reincidencia (fs.121/122) y el examen mental obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN del encausado (fs. 132), el fiscal general solicitó que se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN acompañando el acta de acuerdo correspondiente (fs. 134/135).

Llevada a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, el suscripto acepta el trámite petitionado, y llama a autos para sentencia (fs. 136/136 vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 3 de diciembre de 2022, personal de División Regional de Investigación Criminal Región I, allanó la vivienda sita en calle Baigorrita N° 9115, y secuestró marihuana con un peso total aproximado de un gramo con treinta y dos centigramos (1,32), cocaína con un peso total aproximado de setenta y cinco gramos con dieciséis centigramos (75,16), teléfonos celulares, y dinero en efectivo, entre otros elementos.

Los hechos descriptos encuentran respaldo probatorio en el acta de procedimiento incorporada a fs.

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37533289#477212278#20251022120151661

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO30523/2022/TO1 (CIC)

12/18 firmadas por los funcionarios policiales y testigos civiles intervinientes. El contenido de cada una refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente y demás elementos; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo la observancia de los elementos incautados que se encuentran reservados en secretaría, y la valoración de los registros de cadena de custodia, informe ambiental, croquis y fotografías (fs. 20/21, 26/28, 30, y 31/35), me permite tener por acreditada la ocurrencia de los hechos, reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado, mediante el informe técnico N° 745/22 y 603-604-605-606-23 del Ministerio de Seguridad Policía

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37533289#477212278#20251022120151661

Federal Argentina Superintendencia Federal de Policía Científica Gabinete Científico Rosario, confirma que las sustancias secuestradas corresponden a la especie vegetal cannabis sativa (marihuana) con un peso total aproximado de un gramo con treinta y dos centigramos (1,32), y setenta y cinco gramos con dieciséis centigramos (75,16), se confirmó la presencia del principio activo THC para la cannabis (fs.78/88). Esta se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/2024 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefaciente a los fines de la ley 23.737, quedando patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a Beatriz Ángela Insaurrealde en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ella y la droga encontrada.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 12/18 de la que surge que la droga fue hallada en el interior de la vivienda allanada y habitada por ésta, encontrándose presente al momento de la requisa.

Su lugar de residencia ha sido corroborado en la etapa investigativa previa con los partes preventivos -de los cuales se desprende su presencia en ese domicilio- y del

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37533289#477212278#20251022120151661

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO30523/2022/TO1 (CIC)

informe socio-ambiental incorporado en autos (fs. 26/28), siendo reconocido como tal en oportunidad de la audiencia de visu.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autora en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta de la imputada, en primer lugar he de señalar que fue requerida a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5 inc. c de la ley 23.737-; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal general ha encuadrado su conducta en la figura del art. 14 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes; por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo.

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37533289#477212278#20251022120151661

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para la imputada, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir.

Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal, salvo que su irrazonabilidad y desproporcionalidad con las pruebas recolectadas durante la instrucción sean manifiestas.

En efecto, la manifestación de voluntad del ministerio público en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal de la procesada, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37533289#477212278#20251022120151661

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO30523/2022/TO1 (CIC)

juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto y de que la tenencia material del estupefaciente requerida para que se configure el delito seleccionado se encuentra debidamente probada, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por la titular de la acción penal pública, consentida por Beatriz Ángela Insaurrealde -en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo responder en consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

V.- Previo a tratar la sanción a aplicarle, es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con la imputada; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37533289#477212278#20251022120151661

implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se le impondrá la pena de dos (2) año de prisión. Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de una pena de prisión que no excede de tres (3) años, entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; lo que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se le impondrá durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 27.080 y la acordada 30/17 del CSJN, corresponde dar intervención a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) para el control de las reglas de conducta impuestas, debiendo formarse el respectivo legajo de control.

Finalmente, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO30523/2022/TO1 (CIC)

la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de cuatro mil pesos (\$4.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se impondrá a la condenada el pago de las costas procesales, y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Conforme lo dispuesto en el art. 523 del CPPN, se procederá a la devolución de los elementos que no guarden interés para la causa y del dinero secuestrado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía-. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los



honorarios profesionales del Dr. Juan Sebastián Oroño, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **BEATRIZ ÁNGELA INSAURRALDE**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autora** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP), y multa de **CUATRO MIL PESOS (\$4.000)**, monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- DISPONER que cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO30523/2022/TO1 (CIC)

III.- DAR INTERVENCION en relación a Lucas Matías Pasculli a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) y formar el respectivo legajo a sus efectos.

IV.- IMPONER las costas del juicio a la condenada y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- PROCEDER a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa y del dinero secuestrado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía- (art. 523 del CPPN), sin perjuicio de que una vez transcurrido el lapso de tres (3) meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, se procederá a su



destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

VII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Juan Sebastián Oroño, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 10/25 y oportunamente archívese.

